REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0109
Radicado:	76001311001220220023800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA
Demandado:	MARIA DEL CARMEN AGUILAR
Tema y Subtemas:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

Procede el Despacho a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la abogada de la parte demandante frente al auto No. 3092 del seis (6) de diciembre de 2022, mediante el cual el despacho resolvió no acceder a la entrega de títulos judiciales, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

I. ANTECEDENTES

Fundamenta su inconformidad la recurrente, aduciendo que no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de la parte ejecutada, tal como lo argumentó el despacho en el auto atacado, dado que no existe en la legislación un término para llevar a cabo la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo, ni existe disposición que condicione la autorización de la entrega de títulos judiciales a que se haya surtido la notificación al ejecutado.

Igualmente, agrega que el interés superior de los niños incluye su derecho a recibir alimentos de los cuales depende su supervivencia, por lo que es deber de la autoridad judicial garantizarles la materialización de su derecho al mínimo vital por lo que la entrega de títulos si resulta procedente, y su negativa a ser entregados vulnera el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital de los menores ejecutantes.

Además, señala que si desde el 30/10/2022, fecha en la que la parte ejecutada recibió su pensión y tuvo conocimiento del presente proceso sin que a la fecha se haya notificado, contestado la demanda o propuesto excepciones, es porque no ha cancelado las cuotas a su cargo.

En consecuencia, solicitase reponga la decisión de no acceder al pago de los depósitos judiciales y en su lugar se proceda a su autorización.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del CGP establece claramente que "Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del**

crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"

Norma que no deja duda que para que proceda la entrega de los dineros producto del embargo, debe haber liquidación del crédito o costas ejecutoriada, lo que no sucede en este caso, **pues la liquidación del crédito se ordena en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, etapas procesales en las que necesaria y obligatoriamente, ya ha sido notificada la parte ejecutada**.

Tendiendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la decisión de no entregar los títulos producto del embargo, está justificada en la norma previamente citada. Además, aunque bien lo afirma la parte ejecutante, no existe un término para llevar a cabo la notificación al demandado, si es un deber de la parte y su apoderado consagrado expresamente en el numeral 8 del artículo 78 del CGP: "***Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio***", lo que de no cumplirse puede, en ciertos casos, acarrear consecuencias desfavorables para la parte demandante, como las consagradas en el artículo 94 y 317 de la misma obra.

Así las cosas, al garantizarle a los menores ejecutantes un proceso rituado bajo las normas procesales y sustanciales pertinentes, se garantiza concomitantemente sus derechos fundamentales evitando futuras nulidades o irregularidades que posterguen en el tiempo la efectividad de sus derechos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto número 3092 del seis (6) de diciembre de 2022, a través del cual no se accedió a la entrega de títulos judiciales, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, por las razones plasmadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(3)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a82b459b8cf8aa7782bbbf9dde91ff79917477d6d4d2380a916aacf25c503d**
Documento generado en 20/01/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica